

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que el día 15 de este mes y año, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 956
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00385-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA
Ejecutado:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ TRIANA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo gestor que nos correspondió por reparto.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasa a exponerse:

1. Dispone el Decreto 196 del 1971, en sus artículos 28 y 29, lo siguiente:

***“...ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En los procesos de **mínima cuantía...**”

***“...ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

***En la primera instancia en los procesos de menor cuantía** que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito **y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.** El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él...” (Negritas propias)

Teniendo en cuenta dichas disposiciones legales, sumado a que según el artículo 25 del Código General del Proceso “...son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) ...”, observamos en el caso particular que, las pretensiones ascienden a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), es decir, conforme el salario mínimo legal mensual vigente, esa cifra equivale a 50, luego, se trata de un asunto de menor cuantía.

De esa guisa, como quiera que el señor Bernal Triana no es un profesional del derecho, solamente podría actuar en causa propia si en Puerto Salgar no ejercieran habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, situación particular que acá no ocurre, en tanto, siendo un usuario frecuente de la administración de justicia local, es conocedor que existe una pluralidad de abogados que ejercen su profesión en el municipio, por citar algunos, los doctores Gabriel Enrique Zapata Zapata, Reinaldo Figueroa Malambo, Javier Tovar Giraldo, Bertha Amalia Gómez Zapata, entre muchos otros.

En ese orden de ideas, ceñidos a los mentados preceptos normativos, es menester que el señor William Bernal Triana, en el presente proceso, actúe a través de apoderado judicial, debiendo entonces conferirle poder a un abogado de su elección, quien deberá presentar la demanda y representarlo en la causa.

Conforme lo referido supra, se inadmitirá este libelo gestor, concediéndosele a la parte ejecutante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

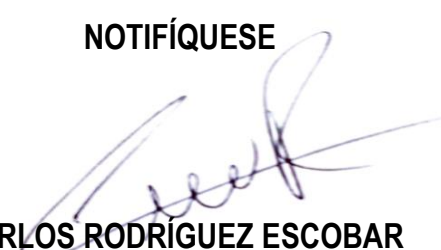
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C 10.172.062)**, en frente de la señora **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ TRIANA (C.C 20.829.077)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
Juez